



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 377/2009

VS

MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal a quince de febrero de dos mil diez.

VISTOS, para resolver en los autos del expediente al rubro citado y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el primero de octubre de dos mil nueve, el [REDACTED], por su propio derecho, se inconformó contra actos del **MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**, derivados de la licitación pública nacional **No. 32058002-004-09**, convocada para el **“SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE ACCESORIOS PARA VEHÍCULOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE MEXICALI, B. C.”**.

En el escrito de impugnación de mérito, el promovente aduce que la razón por la que fue descalificado, contenida en el acto de fallo de fecha veinticinco de septiembre de dos mil nueve de la licitación de que se trata, no es una razón válida, al tenor de los motivos de inconformidad que expuso en su escrito visible a fojas 001 a 006 del expediente en que se actúa, los cuales por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la siguiente Jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 377/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

- 2 -

La accionante exhibió los siguientes documentos: **a)** documental privada consistente en escrito dirigido al Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California titulada “Anexo 2, Paquete 1, Listado de Bienes a Cotizar”, fechada el veintiuno de septiembre del año dos mil nueve y firmada por el inconforme; **b)** de la Convocatoria No. 004 de la licitación pública nacional No. 32058002-004-09, convocada para el “Suministro e instalación de accesorios para vehículos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, B.C.; **c)** documental privada consistente en el escrito de manifestación de interés en participar en la licitación impugnada sin sello de recibido; **d)** documental privada consistente en una manifestación del inconforme respecto de “Información de contactos y direcciones de Internet”; **e)** acta levantada con motivo del fallo de la licitación en cuestión; **f)** copia de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a favor del [REDACTED]; **g)** comunicación dirigida a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, fechada en Saint Louis, Missouri el día quince de septiembre del dos mil nueve y firmada por David Saliga, International Sales Manager en representación de la empresa Code 3, Inc.; **h)** de la publicación del extracto de la licitación impugnada en el Diario Oficial de la Federación; **i)** del acta levantada con motivo de la recepción y apertura de proposiciones en el procedimiento licitatorio de referencia sin firmas; y **j)** acta levantada con motivo de la junta de aclaraciones del mismo procedimiento concursal.

SEGUNDO. Mediante proveído número 115.5.1441 de fecha siete de octubre de dos mil nueve (fojas 67 a 69 inclusive), se admitió a trámite la inconformidad de que se trata, se requirió al **MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**, para que dentro del término de dos días hábiles rindiera a esta unidad administrativa informe previo respecto al monto de la licitación, el origen y naturaleza de los recursos destinados a la licitación de mérito, estado que guardaba el procedimiento de contratación que nos ocupa, datos generales de los terceros interesados y pronunciara las razones por las que estimara que la suspensión los actos concursales resultaba o no procedente. Igualmente, se requirió a la convocante para que dentro de los seis días hábiles siguientes rindiera informe circunstanciado de hechos sobre el particular.

TERCERO. En cumplimiento al requerimiento de información de esta Dirección General, contenido en proveído 115.5.1441, la convocante informó mediante oficio sin número recibido el diecinueve de octubre de dos mil nueve (fojas 73 a 76), que el monto económico autorizado para



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 377/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

- 3 -

la licitación pública nacional **No. 32058002-004-09**, para la adquisición de su objeto corresponde a un importe de \$5'500,000.00; que los recursos fueron asignados por la Federación al Municipio con cargo a los Recursos del Subsidio a los Municipios y a las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal para la Seguridad Pública (SUBSEMUN 2009).

Aunado a lo anterior, mencionó que se llevó a cabo el acto de fallo de la licitación adjudicándose a las empresas terceras interesadas **SEMEX, S.A.**, el Paquete 1, Partida 1.- *Torretas*, y a **AUTOMOTRIZ DEL VALLE DE BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V.**, el Paquete 2, Partida 1.- *Burreras* y Partida 2.- *Canceles*.

Consecuentemente mediante proveído número 115.5.1610 de fecha veintidós de octubre de dos mil nueve, con copia del escrito de inconformidad y sus anexos, se corrió traslado a la representación legal de las empresas **SEMEX, S.A.**, y **AUTOMOTRIZ DEL VALLE DE BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V.**, en su carácter de terceros interesados, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que estimaran pertinentes.

CUARTO. Mediante oficio sin número recibido en esta Dirección General el veintitrés de octubre de dos mil nueve, la convocante rindió informe circunstanciado de hechos, en los términos que obran de las fojas 127 a 132 del expediente en que se actúa.

QUINTO. El siete de enero de dos mil nueve, mediante acuerdo 115.5.215, esta unidad administrativa proveyó en relación con las pruebas ofrecidas por la empresa inconforme y por la convocante y se pusieron las actuaciones a disposición de la inconforme y de los terceros interesados por un plazo de tres días hábiles para que formularan alegatos por escrito.

SEXTO. Con fecha quince de enero de dos mil diez, se cerró la instrucción del presente asunto, y turnó el expediente a resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es competente para conocer y resolver la presente instancia, en



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 377/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

- 4 -

términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *“Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas”* publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación de pública.

En el caso de estudio, se actualiza dicha hipótesis, en razón de que, de la lectura del oficio sin número recibido el diecinueve de octubre de dos mil nueve, se advierte que los recursos para las adquisiciones objeto del procedimiento de licitación impugnado provienen del Subsidio a los Municipios y a las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal para la Seguridad Pública (SUBSEMUN 2009) (fojas 73 a 76 inclusive).

SEGUNDO. Oportunidad. El escrito de inconformidad que se atiende es **oportuno**, en atención a que se endereza en contra del **fallo** de la licitación **No. 32058002-004-09**, celebrado el **veinticinco de septiembre de dos mil nueve**, por lo que el término de seis días hábiles previsto en el artículo 65, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público vigente a la fecha de emisión del fallo, para inconformarse transcurrió, en ese orden, del día veintiocho de septiembre al cinco de octubre de dos mil nueve, y el escrito de impugnación que nos ocupa se presentó el día primero de octubre del dos mil nueve, ante esta Dirección General, tal y como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001),



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 377/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

- 5 -

haciéndose notar que los días veintiséis y veintisiete de septiembre y tres y cuatro de octubre, fueron inhábiles, por ser sábado y domingo.

TERCERO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que de autos se desprende que el [REDACTED], efectivamente participó como licitante en el proceso de licitación **No. 32058002-004-09**, como se hace constatar en acta de presentación y apertura de ofertas que se tiene a la vista (fojas 50 a 54).

CUARTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. El **MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**, convocó con recursos federales a la licitación pública nacional número **No. 32058002-004-09** para el “**SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE ACCESORIOS PARA VEHÍCULOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE MEXICALI, B. C.**”, según consta en la convocatoria publicada en CompraNet el día tres de septiembre de dos mil nueve (foja 49).
2. El diez de septiembre de dos mil nueve, tuvo verificativo la junta aclaratoria a las bases del concurso (fojas 055 a 066).
3. El acto de recepción y apertura de proposiciones se celebró el veintiuno de septiembre del dos mil nueve (fojas 050 a 054).
4. El veinticinco de septiembre de dos mil nueve, se emitió acta de adjudicación, concediendo el fallo de la licitación a favor de las empresas **SEMEX, S.A.**, y **AUTOMOTRIZ DEL VALLE DE BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V.**, (fojas 041 a 046 inclusive). **Dicha determinación constituye el acto impugnado en la presente instancia de inconformidad.**

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público vigente a la fecha de emisión del acto impugnado.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 377/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

- 6 -

QUINTO. Materia del análisis. El objeto de estudio en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad de la actuación de la convocante en el acta de adjudicación que contiene el fallo emitido en el procedimiento de contratación **No. 32058002-004-09.**

SEXTO. Análisis de los motivos de inconformidad. Los argumentos en que el accionante basa su impugnación, se sintetizan a continuación:

- a) *El control en cabina para barra de tráfico que se cotiza, cuya muestra física fue entregada a la convocante para pruebas, contrario a lo que se dice en el fallo, sí es digital; la perilla que se menciona es solamente el medio de operación, razón por la que la descalificación de su propuesta no es válida. Además, la convocante contraviene lo dispuesto en la convocatoria con el hecho de no haber presentado un dictamen técnico realizado por el área usuaria, y al existir duda en la realización de pruebas a las muestras de los equipos presentadas, el motivo de descalificación no es válido.*
- b) *En el anexo 2 de su propuesta se mencionó “Control de Arrowstick con led’s para que el oficial pueda revisar dentro de la unidad el funcionamiento de la barra de tráfico”, contrario a lo aseverado por la convocante en el acta de fallo en el sentido que en ese anexo no se estableció el tipo de control digital en cabina para barra de tráfico.*
- c) *La convocante incumple con el punto 22 de la convocatoria en virtud de que no solicitó aclaraciones a la proposición del inconforme, también incumple con el punto 9, inciso H, al no haber verificado con el fabricante de los equipos cotizados que éstos cumplieran con los requerimientos de la convocatoria.*
- d) *La convocante incumple con lo dispuesto por el artículo 36 Bis, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público por no haber adjudicado la licitación a la propuesta con el precio más bajo.*

Del atento estudio del escrito de inconformidad, se desprende que la inconformidad presentada resulta infundada en virtud de las consideraciones siguientes.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 377/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

- 7 -

Respecto de los agravios identificados con los incisos **a) y b)** anteriores, esta autoridad determina analizarlos en conjunto por la interrelación que guardan, y considera, además, que los argumentos expresados por el inconforme resultan infundados de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Lo solicitado por la convocatoria, en su Anexo 1, listado de bienes a cotizar, Paquete 1, "Torretas", en el apartado denominado "SISTEMA DE LUCES", dispone lo que a continuación se transcribe (foja 36):

"SISTEMA DE LUCES:

- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- **Control digital en cabina para barra de tráfico de 6 secciones que se ilumina para conocer su funcionamiento.**

En su proposición, el inconforme oferta en el Anexo 2, paquete 1, lo siguiente (fojas 007 a 011):

"Control de Arrowstick con led's para que el oficial pueda revisar dentro de la unidad el funcionamiento de la barra de tráfico."

Por su parte, la convocante en el resultado del análisis técnico detallado de las propuestas técnicas de los licitantes contenido en el acta de sesión de dictamen y fallo de fecha veinticinco de septiembre de dos mil nueve, determinó respecto de la proposición del inconforme lo siguiente (foja 42):

*"No Cumple
Debido a que en el paquete 1 partida 1 'Torretas' en la muestra física presenta control manual de perilla con luz siendo lo solicitado en el Anexo 1 control digital en cabina para barra de tráfico de 6 secciones que se ilumina para conocer su funcionamiento, así mismo en su propuesta*



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 377/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 8 -

técnica detallada 'Anexo 2' no establece el tipo de Control digital en cabina para barra de tráfico. Por tal motivo con fundamento en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de conformidad con los puntos 20.1 y 20.4 de las bases de convocatoria así como lo establecido en la Junta de Aclaraciones se Desecha su propuesta para la totalidad del paquete 1 partida 1 'Torretas'."

La determinación anterior, el inconforme la pretendió desvirtuar en los siguientes términos (fojas 004 y 005):

"El motivo de la descalificación, no es Válido, ya que, el Control que entregamos como parte de la muestra en la fecha prevista por el comité, es digital, ya que la tecnología misma, no permite el uso de control de otro tipo, la perilla que menciona -la convocante- como motivo de la descalificación es solamente el medio de operación, mas esto no significa que el control no se (sic) digital, ya que el medio de control así como de intercomunicación entre la torreta y el control es completamente digital.

...

Al no presentar el dictamen técnico realizado por el área usuario deja en duda que se hayan realizado pruebas a los equipos, lo cual contraviene el objeto de haberlas solicitado. Por lo anterior el motivo de la descalificación, no es válido, entre otros motivos por lo siguiente

En el punto 20.4 de las bases de la licitación establece claramente que 'se realizará la verificación de los componentes del bien...'

Este fallo demuestra que no existió esa verificación y el fallo se dio respecto a una opinión personal y no a una verificación técnica, que es la establecida por la ley.

..."

De lo anterior, se aprecia que la convocante descalifica la propuesta del inconforme en razón de que su propuesta no cumplió con lo solicitado en la convocatoria toda vez que se requirió un control digital en cabina para barra de tráfico, mientras que el inconforme presentó, en la muestra física, un control manual de perilla con luz.

A lo anterior, el inconforme alega que la perilla es únicamente el medio de operación y que eso no significa que el control no sea digital, argumento que esta resolutoria determina insuficiente para desvirtuar la determinación de la convocante.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 377/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

- 9 -

Lo anterior es así, ya que el inconforme no aporta medio de prueba idóneo para acreditar que el control con perilla ofertado en efecto es digital, y por lo tanto cumple con lo requerido en bases.

Y en cuanto al argumento de la inexistencia de la revisión física de las muestras presentadas por los licitantes, resulta necesario precisar lo dispuesto por el numeral 20.4 de la convocatoria del procedimiento de licitación número 32058002-004-09 que literalmente dispone lo siguiente (foja 27):

“20.4 La prueba que se le realizará a la muestra física de la partida 1 del paquete 1 (Torreta) consistirá en la verificación de los componentes del bien y de la verificación física de su funcionamiento. (Verificar la calidad del color de las luces ejemplo: que mantenga el color solicitado una vez que este operando el bien. Verificar que cuente con la cantidad mínima de componentes solicitados, etc.), asimismo la verificación física de las partidas 1 y 2 del paquete 2 (Burreras y cancelos) consistirá en la verificación física del grosor, material y pintura solicitada.”

De la lectura del numeral transcrito, se puede concluir que la convocante realizaría la verificación de las muestras físicas para comprobar los componentes de los bienes y su funcionamiento.

Ahora bien, el inconforme argumenta de que dicha verificación no fue efectivamente realizada por la convocante, sin embargo, es omisa en exponer los razonamientos que lo llevaron a dicha conclusión, así como en presentar pruebas que pudieran, incluso, dar indicios a esta unidad administrativa que en realidad así ocurrieron los hechos.

En el mismo orden de ideas, cabe abundar, el promovente no desvirtúa el motivo de desechamiento de su oferta, toda vez que fue omiso en exponer en qué se funda para afirmar, por una parte, que el control “arrowstick con led’s” que ofertó constituye un control digital en cabina para barra de tráfico de seis secciones que se ilumina para conocer su funcionamiento tal y como se requirió en las bases del concurso, pues no son suficientes para acreditarlo los argumentos antes transcritos, ya que son simples afirmaciones que no se soportan con medio de prueba idóneo.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 377/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

- 10 -

Así también, no se detalla en el escrito de impugnación, por qué se afirma que la convocante no llevó a cabo la verificación de las muestras presentadas y sus componentes, si del acta de fallo se aprecia que se acompañó un cuadro relativo al análisis de las muestras presentadas.

A mayor abundamiento, en el caso a estudio, el promovente omite considerar que en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción, máxime que las causas de desechamiento de su oferta, materia de la inconformidad, requieren de conocimientos técnicos especiales en la materia que los ilustren, y éstos no fueron expresados en el escrito de impugnación, ni se aportaron u ofrecieron los medios de prueba pertinentes que los clarificara, luego entonces, los argumentos devienen infundados porque ante la carencia de los aspectos omitidos, esta resolutoria se encuentra imposibilitada para pronunciarse sobre el particular.

Sirve de sustento a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

CONCEPTOS DE VIOLACION INATENDIBLES. PLANTEAMIENTO DE CUESTIONES QUE REQUIEREN CONOCIMIENTOS TECNICOS. *Si la inconformidad de fondo planteada por el quejoso se refiere a hechos que para su comprensión precisan de conocimientos técnicos especiales, y éstos no fueron planteados durante la instrucción del proceso, clarificándolos con el ofrecimiento de la prueba pericial correspondiente, tales conceptos de violación resultan inatendibles, por la imposibilidad del juzgador de pronunciarse respecto de ellos. No. Registro: 202,620, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Abril de 1996, Tesis: VI.2o.31 K, página: 364*

PRUEBA, CARGA DE LA. *El problema que consiste en determinar en un proceso dado, a quien incumbe la carga de la prueba, se plantea cuando no existe prueba de especie alguna, tendiente a demostrar los hechos en que debe fundarse la resolución; es decir, si en un proceso no se ha rendido prueba, o la que se adujo no es suficiente para acreditar los hechos sujetos a debate, como el juzgador no puede excusarse de resolver en el juicio, ni tampoco absolver de la instancia, surge la necesidad de establecer a cuál de las partes debe parar perjuicio por la falta de la prueba; pero este problema propiamente no se plantea cuando existen elementos de prueba en el proceso, bastantes para establecer la existencia o inexistencia de los hechos debatidos, ya que no debe perderse de vista*



que el fin que persiguen las normas procesales, es verificar la verdad de los hechos controvertidos y la correcta aplicación del derecho. **Quinta Época, No. Registro: 357087, Instancia: Tercera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, LV, Materia(s): Común, Página: 2433.**

Amparo civil directo 88/36. Crédito Español de México, S.A. 10 de marzo de 1938. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Novena Época, No. Registro: 180515, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Septiembre de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.3o.A. J/38, Página: 1666.**

PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. SU OBJETO. La prueba pericial en el juicio de amparo tiene por objeto auxiliar al juzgador, ilustrándolo en temas y conocimientos técnicos, científicos o tecnológicos, no jurídicos, que deban utilizarse al momento de dictar sus resoluciones; necesarios y relevantes para resolver en su contexto la cuestión efectivamente planteada ante él. Así, los dictámenes relativos son rendidos por especialistas en la materia de que se trate y **proveen de opiniones técnicas** a las cuales el Juez de Distrito les otorgará, según su prudente estimación, el valor que estime conveniente. **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Registro No. 170047, Localización: Novena Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Marzo de 2008, Página: 1800, Tesis: I.4o.A.82 K, Tesis Aislada, Materia(s): Común.**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 377/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

- 12 -

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determinan **infundados** los agravios formulados por el inconforme.

Por lo que respecta al agravio identificado con el inciso **c)** anterior, esta autoridad considera infundado el agravio del que se duele el inconforme, en razón de los razonamientos siguientes.

El inconforme aduce que la convocante incumple con los puntos 22 y 9, inciso H, de la convocatoria, por lo que resulta conveniente transcribir lo dispuesto en ellos.

“9. DOCUMENTOS INTEGRANTES DE LA PROPOSICION.

La proposición constará de los siguientes documentos:

...

*H) **Catálogo** emitido por el fabricante en original de cada uno de los bienes que se pretenden suministrar, debidamente identificados cada uno de ellos, dicho catalogo deberá ser emitido por el fabricante, en caso de ser presentado en idioma extranjero, deberá anexarse al mismo una traducción simple al español firmada por el representante legal de la empresa participante, así mismo indicar la dirección de internet del fabricante de los bienes y teléfono para su localización y consulta.*

...”

“22. ACLARACIÓN DE PROPUESTAS

*A fin de facilitar el examen, evaluación y comparación de proposiciones, “La Convocante” **podrá**, en su caso, solicitar a cualquier licitante que aclare su proposición. La solicitud de aclaración y la respuesta correspondiente se harán por escrito y no se pedirán, ofrecerán ni permitirán cambios en el precio ni en los aspectos sustanciales de la propuesta.”*

De la lectura de los puntos de bases transcritos, se desprende que la convocante tiene como opciones, consultar directamente al fabricante, o bien, pedir a los licitantes aclaraciones de su propuesta para el caso de que surjan dudas acerca de su contenido y términos.

En el caso, el inconforme argumenta que la convocante incumple con los citados numerales, sin embargo, pretende atribuir la característica de “obligatorio” al contenido de ellos y no los dimensiona como lo que son, “opciones” que tiene la convocante para mejor proveer, sin



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 377/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

- 13 -

embargo, carecen de la fuerza obligatoria, por lo que el hecho de que la convocante no haya dispuesto de dichas opciones no constituye por sí mismo un incumplimiento de bases como lo pretende el inconforme, sino que por contrario, resultan facultades de las que puede o no hacer uso a su más estricta discrecionalidad.

Por lo anterior, esta resolutora determina **infundado** el agravio expresado por el inconforme respecto de la supuesta inobservancia de la convocante a los numerales 9, inciso H, y 22 de la Convocatoria en el dictado del fallo, en razón de que como se dijo, dichos numerales contienen facultades “discrecionales” para la convocante y no “obligaciones” para ella en el procedimiento licitatorio.

Respecto del motivo de inconformidad que se sintetiza en el inciso **d)** anterior, el mismo deviene **infundado**, al tenor de las siguientes consideraciones.

Lo anterior es así, toda vez que el accionante sostiene que el fallo debió emitirse en términos del artículo 36 Bis, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esto es, a quien oferte el precio más bajo que resulte del uso de la metodología de ofertas subsecuentes de descuento.

El precepto legal citado, a la letra dice:

“Artículo 36 Bis. *Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:*

I. ...;

II. ..., y

III. A quien oferte el precio más bajo que resulte del uso de la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos, siempre y cuando la proposición resulte solvente técnica y económicamente.

... ”

... ”

Como se ve, el precepto legal citado, prevé el criterio de adjudicación, cuando se licite bajo la modalidad de ofertas subsecuentes de descuento.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 377/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

- 14 -

Ahora bien, en el caso de estudio, no se convocó bajo esa modalidad, y por ende, se precisó que la adjudicación recaería en la proposición solvente que ofertara el precio más bajo, criterio de adjudicación que el accionante aceptó tácitamente al no haberse inconformado contra el mismo en el momento procesal oportuno, es decir, dentro de los siguientes seis días hábiles a la celebración de la junta de aclaraciones celebrada el diez de septiembre de dos mil nueve, en términos del artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En estas condiciones, conforme al acta de fallo del veinticinco de septiembre del año en curso, se advierte que las únicas proposiciones solventes fueron las de las empresas Semex, S.A., y Automotriz del Valle de Baja California, S.A. de C.V., en los paquetes 1, partida 1 "Torretas", y paquete 2, partida 1 "Burreras" y partida 2 "Canceles", respectivamente, luego entonces, la adjudicación a éstas se dio en términos de bases, las que en su numeral 26.3 estableció, lo que se transcribe en lo conducente (foja 29):

"26.3 'La Convocante' adjudicará por paquete al(los) licitante(s) que reúna(n) las condiciones legales, administrativas, técnicas y económicas requeridas en la presente convocatoria y que garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas, y cuyo precio ofertado sea el más bajo de entre las propuestas económicas recibidas. ..."

Al tenor de las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, se concluye que el motivo de inconformidad que nos ocupa, resulta **infundado**.

SÉPTIMO. Respecto del derecho de audiencia otorgado a las empresas **SEMEX, S.A.**, y **AUTOMOTRIZ DEL VALLE DE BAJA CALIFORNIA, S.A. de C.V.**, en su carácter de terceros interesados, se determina innecesario formular pronunciamiento en lo particular, dado que no se afectan sus derechos con el sentido de la presente resolución.

Por lo expuesto, y fundado, se



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 377/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

- 15 -

R E S U E L V E:

- PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina **infundada** la inconformidad promovida por el [REDACTED].
- SEGUNDO.** En términos del artículo 70, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada mediante recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda ante las instancias jurisdiccionales competentes.
- TERCERO.** Notifíquese al inconforme de manera personal, por oficio a la convocante y a la Dirección de Contraloría, así como por rotulón a los terceros interesados Semex, S.A., y Automotriz del Valle de Baja California, S.A. de C.V., con fundamento en el artículo 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que no señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia de esta autoridad. En su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General Adjunto de Inconformidades, en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, fracción XV, 62 y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, así como en el oficio número SACN/300/005/2010, signado por la Subsecretaria de Atención Ciudadana y Normatividad, que se acompaña a la presente resolución; ante la presencia del **LIC. HUMBERTO MALDONADO GARCÍA**, Director de Inconformidades "B".



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 377/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 16 -

Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi...
LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO

Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi...
LIC. HUMBERTO MALDONADO GARCÍA

PARA:



C. REPRESENTANTE LEGAL.- SEMEX, S.A.- Por rotulón.

C. REPRESENTANTE LEGAL.- AUTOMOTRIZ DEL VALLE DE BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V.- Por rotulón.

C. NORMA ALICIA FERNÁNDEZ MALDONADO.- JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES.- MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.- Casa Municipal, Independencia número 998, Centro Cívico, C.P. 21000, Municipio de Mexicali, B.C., México.- Tel. (686) 558 1600, ext. 1676.

C. RUBÉN MORA AGUIAR.- DIRECTOR DE CONTRALORÍA. MUNICIPIO DE MEXICALI, B.C.- Casa Municipal, Independencia número 998, Centro Cívico, C.P. 21000, Municipio de Mexicali, B.C., México.- Tel. (686) 558 1600, ext. 1680.

ESTRADOS NOTIFICACIÓN



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 377/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

- 17 -

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del día del mes de del año dos mil diez, se notificó por estrados que se fijan en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones públicas de la Secretaría de la Función Pública, sita en el primer piso ala sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, la resolución de fecha **quince de febrero** de dos mil diez, dictado en el expediente No. **377/2009**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69, fracción II, Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, CONSTE.

“En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprimió información considerada como reservada o confidencial.”